

CG822/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA C. ELIA GUADALUPE VILLEGAS VARGAS, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/090/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE01GTO/VE/77/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite acta circunstanciada sobre propaganda Institucional del H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz que podría tratarse de promoción personalizada de la Presidenta Municipal Elia Guadalupe Villegas Vargas, asimismo anexa copia del escrito de la Coordinación de Comunicación Social del Municipio antes referido por el cual se ordena la transmisión del spot número 005 (entrega de árboles); y un disco compacto que contiene cuatro cápsulas. El acta de referencia medularmente expresa:

“... En la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, siendo las nueve horas con quince minutos del día siete de mayo de dos mil ocho, se reunieron en la 01 Junta Distrital Ejecutiva, sito en la calle Hidalgo número 324, Zona centro de esta Ciudad, los ciudadanos:

*Lic. Gerardo Arturo Orellana González, Vocal Ejecutivo.
Lic. Martha Evelia Ramos Magdalena, Vocal Secretario.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

Lic. Edit Montoya Salazar, Vocal de Organización Electoral.

Lic. José Manuel Rodríguez Cachú, Vocal del Registro Federal de Electores.

*Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la transmisión de spots del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en Canal 14 de televisión, material presuntamente infractor. La 01 Junta Distrital Ejecutiva tuvo conocimiento de la transmisión de spots, a partir del comentario realizado por el periodista C. Adolfo Manero Aguilar, conductor en la estación de radio XEGX, el día treinta de abril de dos mil ocho al vocal Ejecutivo C. Gerardo Arturo Orellana González, en el sentido de que, uno de los spots transmitidos “plantación de árboles” incluye la voz de la C. Presidenta Municipal de esta ciudad. En la misma fecha, treinta de abril, por la tarde se fue a corroborar la transmisión de dicho spot, sin conseguirlo, por lo que el día primero de mayo trató de establecer comunicación con el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz y con la Gerencia del canal 14, sin lograrlo; se estableció comunicación vía telefónica el día dos de mayo, con los siguientes resultados: El Secretario del Ayuntamiento negó que se hubiera contratado la transmisión de spots con la voz de la Presidenta Municipal y, la C Lic. Lizeth García Siurob, Gerente de Canal 14, quien manifestó haber recibido material grabado por el Ayuntamiento para su transmisión. El día seis de mayo proporciona una copia del escrito “Orden de transmisión de Spot Núm. 005”, enviado por la Coordinación de comunicación Social con un disco compacto que contiene cuatro spots denominados “Campañas sobre la basura”, “Banda del estado presentación”, “Entrega de comedores DIF” y “Entrega de árboles”, que se adjuntan a la presente acta, como anexo No.1.-----*

Por lo anterior, el titular de éste Órgano subdelegacional, cita a los integrantes de la Junta Distrital, conforme a lo que establece la Circular No. 005/2008 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (recibida el seis de mayo de dos mil ocho) para su análisis. Toda vez que se revisa dicha circular, el acuerdo CG38/2008 y el reglamento correspondiente, así como el escrito de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, dirigido a Canal 14 y el disco compacto conteniendo los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

*spots a los que se ha hecho referencia, se procede a dar debido cumplimiento.-----
No habiendo más que hacer constar, siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la presente acta, constando de dos fojas útiles, por un solo lado, que firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.-----”*

El Funcionario anexo lo siguiente:

- 1.- Copia de orden de transmisión de Spot Número 005, enviado por la Coordinación de Comunicación Social de San Luis de la Paz, Guanajuato.

- 2.- Disco compacto que contiene cuatro spots denominados “Campaña sobre la basura”, “Banda del estado presentación”, “Entrega de comedores DIF” y “Entrega de árboles”.

II. El catorce de mayo de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, con fundamento en lo previsto en los artículos en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, incisos a), c) y d); 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; y 7 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, dictó acuerdo por el cual se consideró que se desprendía la posible transgresión de los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del código en comento; así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento en cita, y toda vez que se reunían las formalidades exigidas por el código de la materia para su admisión, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, en contra de C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, al cual se le asignó el número de expediente SCG/QCG/090/2008; por lo anterior, se mandó emplazar a la denunciada, para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas en su contra. De igual forma se ordenó en el acuerdo de referencia, requerirla para que informara lo siguiente: a) si ordenó la preparación y difusión del promocional materia de estudio de la presente causa; b) si la transmisión del promocional de cuenta por el canal 14 de televisión, obedeció a un plan de estrategia de Comunicación Social del Municipio; c) remitiera copias certificadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

del proyecto de propaganda institucional del ayuntamiento (relacionado con su administración), así como de todas las constancias que se deriven para el cumplimiento del mismo, en las cuales este comprendido el material publicitario por el que se le llamó a la presente causa; d) Proporcionara copias del contrato y factura por la que formalizó y cubrió la contratación e indicare cual fue el origen de los recursos económicos destinados para ello, debiendo proporcionar para ello copias certificadas para sustentar su dicho; f) Precisara si consintió que en el material fuese incluida su voz y por último se pronunciara sobre el escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, por el cual la Coordinación de Comunicación Social del Municipio Guanajuato, a través de la orden de transmisión 005, correspondiente al Acuerdo 2008, remitiendo un CD y ordenando al canal 14 difundir diversos promocionales, entre los cuales se encontraba el relativo a esta investigación.

III. Con fecha quince de mayo de dos mil ocho, y en virtud del análisis practicado al acta circunstanciada enviada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, la Secretaría dictó acuerdo por el cual se ordenó requerir a la estación de Radio Fiesta Mexicana (XEGX-AM) y al C. Adolfo Manero Aguilar quien fungía como conductor de dicha estación, con la finalidad de que informaran lo siguiente: a) En el caso del periodista en comento, expresara por que sostuvo que la voz de fondo del promocional objeto de la controversia, pertenecía a la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas; b) Se requirió al reportero mencionado y a la estación de radio que hicieran llegar a esa instancia en CD la grabación nítida de alguna entrevista reciente con la Presidenta Municipal de san Luis de la Paz, misma que haya sido practicada con alguno de los periodistas al servicio de la radiodifusora, misma que se solicitó se identificara con fecha de la conversación. lugar y nombre de quien la practicó; c) en caso de que no se contara con la entrevista requerida, se les requirió para que hicieran llegar audio inteligible (en CD) de algún evento donde la funcionaria referida haya pronunciado un discurso identificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se grabó; en el mismo acuerdo se le requirió a el Canal 14 para que proporcionara copias del contrato y factura atinentes, para la difusión del material publicitario; copias simples, en caso de la existencia de algún convenio de colaboración con el Ayuntamiento de San Luis de la Paz; y en formato de CD, copia de la filmación de algún acto donde la funcionaria de mérito haya participado con el pronunciamiento de algún mensaje.

IV. Mediante oficio SCG/1079/2008 signado por quien fungía como el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, se le emplazó a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año, notificándosele el acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso; dicha notificación se realizó con fecha seis de junio del presente año.

V. Por oficio SCG/1080/2008 signado por el Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, quien fungía como el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le notificó al C. Adolfo Manero Aguilar, Periodista de Radio Fiesta Mexicana (XEGX-AM), el acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, por el cual se le requirió información con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados. Dicho oficio fue recibido con fecha cinco de junio del presente año.

VI. Mediante oficio SCG/1081/2008 signado por quien fungía como el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, se le notificó al Representante Legal de Radio Fiesta Mexicana (XEGX-AM), el acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, por el cual se le requirió información con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados. Dicho oficio fue recibido con fecha cinco de junio del presente año.

VII. Por oficio SCG/1082/2008 signado por quien fungía como el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú, se le notificó al Representante Legal de Canal 14, el acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, por el cual se le requirió información con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados. Dicho oficio fue recibido con fecha cinco de junio del presente año.

VIII. Con el oficio DJ/701/2008, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Guanajuato, para que se emplazara a la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y se le notificara el auto de fecha catorce de mayo del presente año; asimismo para que notificara al C. Adolfo Manero Aguilar, Periodista de Radio Fiesta Mexicana (XEGX-AM); al Representante Legal de dicha estación de radio; y al representante Legal del Canal 14, el acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso.

IX. Con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho se presentó en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio número JDE01GTO/VE/120/08 signado por el Licenciado Gerardo Arturo Orellana González, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, y por el cual se remite la siguiente documentación:

a) Acuses de los oficio SCG/1079/2008, SCG/1080/2008, SCG/1081/2008 y SCG/1082/2008, así como cédulas de notificación a los CC. Elia Guadalupe Villegas Vargas, Representante Legal de canal 14, Representante Legal de Radio Fiesta Mexicana (XEGX-AM) y Adolfo Manero Aguilar, todas debidamente diligenciada.

b) Escrito de la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, de fecha doce de junio de dos mil ocho y por el cual da contestación a la queja instaurada en su contra, y en el que en su parte medular manifiesta lo siguiente:

“...RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN

Cabe destacar que en la queja de mérito que se contesta, no existe un capítulo específico denominado hechos, sin embargo, del contenido de la misma se desprende la existencia de los siguientes, mismos que en la atención a lo dispuesto en el artículo 364, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a contestar en los siguientes términos:

*1.- En relación al hecho de que el pasado 30 de abril de 2008, en el Canal 14 de Televisión en San Luis de la Paz, Guanajuato, se transmitió un spot que contenía presuntamente la voz de la suscrita, pronunciando un discurso dirigido en materia ambiental (entrega de árboles) a los gobernantes de esa localidad con motivo de las gestiones de la administración que presido, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

*2. En relación a que el 30 de abril el C. Gerardo Arturo Orellana González, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 01 en San Luis de la Paz, Guanajuato, recibió una llamada telefónica del C. Adolfo Manero Aguilar, conductor de la Estación de Radio XEGX, par informarle de que uno de los spots trasmitidos en el canal 14 de Televisión en esa ciudad, titulado “plantación de árboles” contenía la voz de la Presidenta Municipal de esta ciudad, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

3. *En relación al hecho de que el Vocal Ejecutivo mencionado en el numeral que antecede, por la tarde del 20 de abril de la presente anualidad fue a corroborar la transmisión del promocional supralíneas indicado, sin conseguirlo, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

4. *En relación al hecho de que el día 1 de mayo de 2008, el vocal ejecutivo precitado trató de hacer contacto con el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., y con la Gerencia del Canal 14, y no lo logró, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

5. *En relación al hecho de que el vocal ejecutivo tantas veces aquí enunciado, logró hacer contacto vía telefónica con el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., hasta el día 2 de mayo de la presente anualidad y éste negó que se hubiese contratado la transmisión de spots con la voz de la Presidenta Municipal de esa localidad, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

6. *En cuanto a que la C. Lissette García Siurob manifestó haber recibido material grabado por el Ayuntamiento para su transmisión, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

7. *Por lo que corresponde a que el día 6 de Mayo de 2008, la C. Lissette García Siurob, proporcionó al vocal ejecutivo supralíneas indicado, el escrito que contiene la “orden de transmisión de spot 005”, con un disco compacto que contiene cuatro spots entre los que se encuentra el que es motivo de la presente queja, **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

RESPECTO AL ACTO DENUNCIADO:

UNICO. *Lo constituye la presunta violación a los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del acuerdo del CG38/2008 de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, al haberse transmitido en el canal 14 de Televisión en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, un spot cuyo contenido presuntamente contiene la voz de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

que suscribe, y en donde se pronuncia un discurso con motivo de las gestiones que la presente administración municipal ha venido desarrollando en materia ambiental, spot que en la opinión de la autoridad denunciante podría tratarse de un contenido publicitario con fines de promoción personalizada.

*Al respecto, debe de considerarse **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, por las razones que más adelante expondré.*

Cabe señalar que la suscrita, no he realizado acto alguno que contravenga las disposiciones legales que se dice fueron violadas, toda vez que mi actuación como funcionaria público municipal en el cargo que ostento, se ha dado siempre, y en el caso que nos ocupa no es la excepción, en estricto cumplimiento al principio de legalidad que obliga a cualquier autoridad.

No obstante lo anterior, a efecto de dar entero cumplimiento al requerimiento que me fue hecho por la Secretaría General del Consejo General del IFE, a través del emplazamiento que me fue notificado el pasado viernes 5 de junio del año en curso, que contiene el auto de radicación de la queja citada al rubro de este escrito, procedo, en principio, a realizar en los siguientes términos, las manifestaciones de derecho y a exponer los argumentos por los cuales debe ser declarada como improcedente la queja aquí referida:

PRIMERO. *La autoridad administrativa electoral que presentó la queja, lo hizo atendiendo a la supuesta transmisión por el canal 14, con cobertura en la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, de un spot en donde según su dicho, presuntamente se escucha la voz de la que suscribe, pronunciando un discurso con motivo de las gestiones de la administración municipal realizada en materia ambiental, lo que en concepto de la autoridad denunciante, podría tratarse de un contenido publicitario con fines de promoción personalizada prohibida según lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio del acuerdo del CG38/2008 de fecha 12 de marzo de la presente anualidad.*

Respecto de lo anterior, es procedente señalar, que si bien el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición en el sentido de que **“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”** y de que **“en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, NO MENOS CIERTO ES** que en el párrafo octavo del citado artículo constitucional, se establece que: **“Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”**, además, el decreto por el cual se reformó entre otros el artículo 134 Constitucional aquí citado, dispone en el artículo **SEXTO TRANSITORIO**, que **“Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En especie, la última reforma constitucional al artículo 134, en donde se adicionaron tres párrafos, entre ellos el séptimo y el octavo a que se ha hecho mención supralíneas, obliga, al Legislador Federal, así como a las 31 legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a legislar con la finalidad de crear el marco jurídico por medio del cual se garantice el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 multicitado, incluyendo la creación del régimen de sanciones a que haya lugar.

En este sentido, el legislador federal en el ámbito de su competencia, reformó el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que entró en vigor el día 15 de enero del presente año, y en donde adicionó el **Libro séptimo** titulado **“De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”**, en donde en su **Título primero, Capítulo Primero, denominado Sujetos, Conductas sancionables y sanciones**, se encuentra el artículo 347 que en su párrafo 1, inciso d) supuestamente violado, y que dispone lo siguiente:

“Artículo 347

(...se transcribe)

Como se puede observar, el artículo 347 párrafo 1, en sus diversos incisos, dispone cuales son las diversas conductas que siendo realizadas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; siendo una de esas conductas, la contenida en el inciso d), la cual señala que la violenta la ley electoral federal, por los sujetos arriba enunciados, cuando durante los procesos electorales, se difunda propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución. Como se puede observar, el inciso de referencia constriñe la comisión de la infracción a un período de tiempo determinado, al referir textualmente **“durante los procesos electorales”**, es decir, en el caso que nos ocupa, existe claramente un límite de tiempo establecido por el Legislador Ordinario, dentro del cual se contempla que si se difunde el tipo de propaganda prohibida en el artículo 134 de la Constitución Federal se estará entonces infringiendo la ley electoral federal. En especie, es de señalar a esta autoridad administrativa electoral, que la misma autoridad electoral que interpuso la presente queja, señala que la conducta supuestamente violatoria del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se generó el 30 de abril del presente año, fecha en la cual no hay proceso electoral federal ni local en el Estado de Guanajuato, en virtud de lo cual, no se colman los extremos de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1, del artículo 347 del COFIPE, y en consecuencia no hay violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Es importante señalar, que en ninguno otro de los 5 incisos del artículo 347 antes citado, así como en ninguna otra parte del Código Electoral supralíneas indicado, existe disposición ya sea explícita o implícita, en la cual se establezca que un servidor público de los enunciados en el párrafo 1, del artículo referido, infringe las disposiciones a dicho código, y con ello viola el artículo 134 Constitucional en el párrafo tantas veces aquí señalado, por difundir propaganda fuera del periodo electoral antes enunciado. En tal sentido en el supuesto que nos ocupa, es procedente aplicar en lo conducente el principio general de derecho **Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege** por el cual se establece que para que

una conducta sea calificada como delito, (en este caso infracción) debe de estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. Es decir, que no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (nullum crimen sine praevia lege), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (nulla poena sine praevia lege).

*También es importante señalar, que la autoridad administrativa electoral que interpone la queja indica que la conducta atribuida a la que suscribe es presuntamente violatoria de los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, aprobado el 12 de marzo de 2008 en el acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Al respecto, se afirma que a dicha autoridad no le asiste la razón, en virtud de que pretende me sean aplicadas disposiciones normativas que deberán tacharse de ilegales por las siguientes razones: Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 109 del COFIPE, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, también lo es, que debe velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, inclusive las que le correspondan al Consejo General. En el caso que nos ocupa, específicamente el uso y alcance de la facultad reglamentario que le corresponde. Es decir, todas las disposiciones normativas que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cree en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le asiste, deberán atender entre otros al principio de legalidad. En el caso que nos ocupa, el Reglamento del Instituto Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, **no puede contener**, como en el caso sucede, **disposiciones normativas que se traduzcan un exceso en el uso de la facultad reglamentaria**, al disponer en el caso concreto como sucede en el numeral 3 que **“será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral...”***

La facultad reglamentaria que tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es absoluta, dicha facultad está limitada al mismo

*sistema jurídico de la cual emana, es decir, sujeta a ciertas reglas de operación que le garanticen, por una parte, el fin para el cual fue creada y por la otra, la correcta aplicación de dicha facultad. Los límites a los que me refiero se encuentran contenidos en dos principios esenciales a saber: el de la **reserva de la ley** y el de la **subordinación jerárquica**, tal y como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias.*

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

(...se transcribe)

*En el caso que nos ocupa, el artículo 3 del Reglamento tantas veces aquí enunciado, **es ilegal**, toda vez que contempla un periodo de tiempo que no fue considerado por el legislador ordinario, dentro del cual se estableciera como infracción al artículo 347, párrafo 1, inciso del COFIPE (sic) y en consecuencia al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, llevar a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, la difusión de la propaganda institucional aquí señalada, pues el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede ir más allá de los supuestos normativos distintos a los contemplados en la Ley que va a reglamentar, como en el caso se pretende hacer valer.*

Por lo que corresponde a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y al código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que rige la materia electoral en dicha entidad federativa, (de la que forma parte el Municipio de San Luis de la Paz), a la fecha, ninguno de los dos ordenamientos aquí citados han sido reformados para dar entero cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto publicado el 14 de noviembre de 2007, en el que se contiene entre otras la reforma constitucional al artículo 134 aquí citado, teniendo la legislatura local aquí enunciada, hasta el 14 de noviembre del presente año para dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto de referencia. En consecuencia, en la fecha de la comisión del hecho presuntamente violatorio del párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, y hasta el día de hoy, no existe disposición jurídica alguna en el ámbito local, que disponga la manera en cómo se garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo séptimo constitucional aquí enunciado, no existiendo tampoco un régimen de sanciones aplicable.

SEGUNDO. *Además de lo anterior, la autoridad administrativa electoral que interpone ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

queja de mérito, se basa para ello en la supuesta llamada telefónica que el periodista Adolfo Manero Aguilar, conductor de la estación de radio XEGX, le hizo el día 30 de abril de 2008, al vocal ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 01, C. Gerardo Arturo Orellana González, por la cual le informó que se estaba transmitiendo por el Canal 14 en San Luis de la Paz, Guanajuato, un spot en donde se dice se incluye la voz de la suscrita.

En síntesis, refiere el mencionado vocal ejecutivo en el Acta Circunstanciada que dirigió al Consejo General del Instituto Federal Electoral que es materia de la presente queja, que el mismo día 30 de abril por la tarde se fue a corroborar la transmisión de dicho spot, sin conseguirlo, por lo que el 1° de mayo (por cierto día inhábil) trató de establecer comunicación con el Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, sin haberlo conseguido hasta el día 2 de ese mismo mes. Refiere que ese mismo dos de mayo, la gerente del canal 14, le manifestó haber recibido material grabado por el Ayuntamiento para su transmisión y que el día 6 de mayo, y que le proporciona una copia del escrito (sic) "orden de transmisión 005, enviado por la Coordinación de comunicación Social, con un disco compacto que contiene cuatro spots. Por último el vocal ejecutivo de la junta distrital, señala haber citado a los integrantes de la misma para analizar la circular 005/2008 supralíneas indicada y el contenido del disco compacto que contiene los spots aquí enunciados.

En ninguna parte del acta circunstanciada que levanta el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 01, se menciona que alguno de los integrantes de dicho órgano administrativo electoral, haya observado que el spot materia de la presente queja lo haya visto por haber sido efectivamente transmitido al aire en el canal de televisión anunciado, es decir, con su dicho, únicamente se desprende la existencia de una orden de transmisión dirigida a dicho canal así como la existencia de un disco compacto con cuatro spots, en el que se incluye el que ahora es motivo de la queja que hoy se contesta, pero no hay afirmación ni prueba alguna, por la cual se pudiera tener la certeza jurídica de que dichos spots hayan sido efectivamente transmitidos por el Canal de Televisión tantas veces aquí citado, y que con motivo de ello se hubiera infringido disposición legal alguna como equivocadamente pretende hacer ver la autoridad que interpuso la queja, toda vez que como se ha señalado en el punto primero de este escrito de contestación, aún cuando el spot de mérito hubiera sido transmitido, ello no implica que se hayan violado las disposiciones constitucionales y legales referidas en el escrito de queja referido, por las consideraciones vertidas en el punto primero que antecede.

**SE CONTESTAN LOS CUESTIONAMIENTOS HECHOS POR LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

a) Si ordené la preparación y difusión del promocional materia de estudio en la presente causa. **Respuesta: Específicamente NO** se ordenó la preparación y difusión del spot promocional que es materia de la presente queja.

b) Atendiendo a la respuesta que dé a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de su aseveración. **Respuesta:** La preparación y difusión de los promocionales por medio de los cuales se difunden las diferentes actividades y logros de la presente administración municipal, está completamente a cargo de la Coordinación de Comunicación Social de la presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y obedece al Plan Anual de Trabajo 2007-2008 que el titular de dicha dependencia elabora. En dicho plan de trabajo se contempla entre otras cosas **1)** La edición y publicación de la gaceta municipal y los avisos y/o comunicados que se envíen a los medios; **2)** El diseño, programación y ejecución de los mecanismos, las políticas y las estrategias de comunicación social que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones y programas de gobierno; **3)** La difusión de las acciones del gobierno municipal necesarias para mantener informados a los habitantes del municipio respecto de los avances de los programas y prioridades previstos en el Plan de Desarrollo Municipal o bien de las respectivas direcciones administrativas, y **4)** Bajo el rubro “Convenios con los medios de comunicación”, en el apartado relativo a “Televisión por cable”, la producción de los spots que se pretendan transmitir. En consecuencia, preparación y difusión de los contenidos informativos como lo es el spot de mérito supuestamente transmitido, en consecuencia la preparación no depende de la suscrita, sino obedece al seguimiento del Plan Anual de Comunicación aquí enunciado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el spot supuestamente transmitido por el canal 14 señalado tantas veces en la contestación de esta queja, como he dicho en el inciso que antecede, no forma parte de los spots utilizados por esta administración municipal para difundir sus acciones y logros. Incorporo al presente escrito como **anexo 2**, las copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en un total de seis fojas útiles frente, del Plan Anual de Trabajo 2007-2008, de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

c) Mencione si la transmisión del promocional de cuenta por el canal 14 de Televisión, obedece a un plan o estrategia de Comunicación Social del Municipio. **Respuesta:** La administración municipal que presido, maneja como he indicado en el inciso **b)** que precede a este, a través de la Coordinación de Comunicación Social, un Plan anual de Comunicación Social, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el spot que supuestamente fue transmitido por el canal aquí enunciado, **NO ENTRA** en el Plan Anual de Comunicación social referido.

d) Proporcione copia certificada del proyecto de propaganda institucional del ayuntamiento, así como de todas las constancias que se deriven para el cumplimiento del mismo, en el cual esté comprendido el material publicitario por el que se le llama a la presente causa. **Respuesta:** La coordinación de Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, a través de su titular, el C. Julio César Morales Peralta, manifiesta como se puede observar a través del oficio No. C.C.S. 068/2008 de fecha 10 de junio de la presente anualidad, que se incorpora al cuerpo de este escrito en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, como **anexo 3**, que no cuenta con un proyecto de propaganda institucional, lo anterior se debe a que la cobertura de los eventos generados por las actividades de la administración pública municipal están en relación directa con las agendas establecidas por las direcciones administrativas en forma semanal.

e) Remita copias certificadas del contrato y facturas atinentes, por el que se formalizó y cubrió la contratación o solicitud de espacios para difundir en el canal de televisión mencionado la propaganda de referencia, y de ser el caso indique cuál es el origen de los recursos económicos destinados para ello, debiendo proporcionar copias certificadas de las constancias que sustenten la razón de su dicho. **Respuesta:** Se incorpora como **anexo 4**, la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en cuatro fojas útiles frente, del contrato de prestación de servicios de fecha 15 de abril de 2008, suscrito signado por la que suscribe, el Secretario del Ayuntamiento y la C. Gaelyn Lissette Eugenia García Ramos. Asimismo, como **anexos 5, 6 y 7**, las copias certificadas también por el Secretario del Ayuntamiento antes citado, cada una en una foja útil, de las facturas 00912, 00927 y 00928, de fechas 07 de mayo y 01 de junio todas de 2008, referentes a la contratación del servicio ahí señalado. Además se precisa que los recursos para solventar los compromisos contraídos a través del contrato enunciado, derivan de la partida presupuestal número 5-28-011-96-979-30-360-3601, correspondiente a

los gastos de difusión e información del ramo 33 federal, fondo I, ejercicio fiscal 2008.

f) *Precise si consintió que en el material publicitario fuese incluida su voz, indicando la razón por la cual ello ocurrió. **Respuesta: NO CONSENTÍ QUE MI VOZ** fuera incluida en el video que supuestamente fue transmitido y que es materia de la presente queja.*

g) *De ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su voz en el material aludido, aportando los medios probatorios que sustenten las afirmaciones vertidas al respecto. **Respuesta:** Como he mencionado supralíneas, la suscrita no ordené la producción y difusión del spot supuestamente transmitido por el canal 14 de Televisión, tampoco de mi consentimiento para que mi voz fuera incluida, y desconozco la manera en cómo de ser cierto la veracidad del contenido del mencionado spot, las imágenes y voz que ahí aparecen fueron incorporadas al mismo.*

h) *Le es solicitado, se pronuncie sobre el escrito de fecha veinticinco de abril del año en curso por el cual la coordinación de comunicación Social del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, a través de "la orden de transmisión 005, correspondiente al acuerdo 2008" remite un CD y ordena al canal 14 difundir diversos promocionales, entre los que se encuentra el relativo a esta investigación. **Respuesta:** El contenido de dicho escrito, obedece al seguimiento que el C. Julio Morales Peralta, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia Municipal hizo en los términos de lo dispuesto en el numeral 1.4 del contrato de prestación de servicios mencionados en el inciso e) del presente instrumento, así como de las atribuciones que se desprenden del cargo que desempeña como titular del área de comunicación social antes citada, y del Plan Anual de Trabajo 2007-2008 que elaboró, de tal manera que la elaboración de tal orden y el contenido de la misma es exclusivamente responsabilidad del que la hizo.*

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto, solicito a la Secretaría General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

PRIMERO. *Se me tenga dando contestación en tiempo y forma a la queja correspondiente al expediente citado al rubro de este escrito, así como por reconociéndome la personalidad con la que comparezco, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

el proemio de este escrito y por autorizando para recibirlas a los profesionistas ahí señalados.

Asimismo, por contestando a todas y cada una de las interrogantes formuladas por la autoridad electoral, y ofreciendo de mi parte todas y cada una de las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

SEGUNDO. *Llegando su momento procesal oportuno se dicte la resolución a mi favor...*

c) Escrito de fecha diez de junio de dos mil ocho, signado por el C Adolfo Manero Aguilar y por el medio del cual da contestación al oficio número SCG/1080/2008, dando cumplimiento al acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso mencionado en el resultando tercero de la presente resolución, lo cual hizo en los siguientes términos:

*“...En atención a su oficio **SCG/1080/2008**, y en relación al procedimiento administrativo iniciado en contra de la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, bajo el número de expediente **SCG/QCG/090/2008**, ese H. Instituto Federal Electoral me requiere para que informe y haga entrega en CD de las entrevistas a la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, que hayan sido practicadas por periodistas de la estación de radio con distintivo de llamada **XEGX-AM**, identificando fecha de conversación, lugar y nombre de la persona que la realizó; audio inteligible (CD) de algún evento donde dicha funcionaria haya pronunciado un discurso identificando las circunstancias de tiempo y lugar donde se grabó, y finalmente audio o video que contenga la voz de la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, distinta a la del spot (entrega de árboles), me permito manifestar lo siguiente:*

1.- Es importante precisar que el suscrito Adolfo Manero Aguilar es comentarista en diversos programas de noticias, información y opinión en la estación radiodifusora XEGX-AM, de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, programas en los que se abordan diversos temas de interés y de servicio a la comunidad, en los que ejercemos ampliamente y hasta ahora sin restricción ni limitación alguna por parte de la autoridad, la libertad de expresión y el derecho a la información en beneficio de los habitantes de esta ciudad.

2.- En ningún momento presente yo denuncia formal alguna en contra de algún funcionario público por lo que, no tengo ninguna información ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

material que proporcionar a este Instituto Federal Electoral respecto de la materia del procedimiento administrativo.

Lo único que puedo aportar es el hecho de que una consulta privada y únicamente para que me quedara claro el tema, le hice la consulta al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto en el Estado de Guanajuato, sin que ello implicara denuncia alguna, sino para ampliar mi conocimiento sobre la materia electoral.

3.- Ignoro por no corresponderme, si otros comentaristas o locutores de la estación han hecho algún comentario con micrófono al aire durante sus intervenciones...”

d) Escrito de la C. Yolanda González Meza Sánchez, en su carácter de Concesionaria de la estación XEGX-AM, que opera en San Luis de la Paz, Guanajuato, dando respuesta al oficio número SCG/1081/2008 y cumpliendo con lo solicitado por la Secretaría mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año. Dicho escrito señala lo siguiente:

*“...En contestación a su oficio **SCG/1081/2008**, de fecha 15 de mayo de 2008, y en relación al procedimiento administrativo iniciado en contra de la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, bajo el número de expediente **SCG/QCG/090/2008**, ese H. Instituto Federal Electoral me requiere para que informe y haga entrega en CD de las entrevistas a la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, que hayan sido practicadas por periodistas de la estación de radio con distintivo de llamada **XEGX-AM**, identificando fecha de conversación, lugar y nombre de la persona que la realizó; audio inteligible (CD) de algún evento donde dicha funcionaria haya pronunciado un discurso identificando las circunstancias de tiempo y lugar donde se grabó, y finalmente audio o video que contenga la voz de la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, distinta a la del spot (entrega de árboles), reportado por el periodista Adolfo Manero Aguilar, permitiéndome hacerlo en los siguientes términos:*

1.- Del contenido del oficio que se contesta, se puede observar que no se especifican datos por medio de los cuales se pueda realizar una búsqueda especializada del material requerido, razón por la cual, esta concesionaria se encuentra imposibilitada para poder rendir la información de referencia.

2.- En consecuencia, y a efecto de estar en condiciones de referirme a la información solicitada, le pido de la manera mas atenta se proporcionen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

los datos consistentes en fechas de emisión, horario, contenido del mensaje y demás datos necesarios e indispensables para su debida ubicación y estar en posibilidades de proporcionar la información de referencia...”

e) Escrito del canal 14 de San Luis de la Paz, Guanajuato, signado por la C. Gaelyn Lissette Eugenia García Siurob, Concesionaria del canal y responsable de todas las situaciones legales, por el cual remite lo siguiente. **1)** Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, firmado con el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, de fecha quince de abril de dos mil ocho; **2)** Copia de la factura número 00912 de fecha siete de mayo del año en curso y por la cantidad de \$73,000.00; **3)** Orden de los spots “Entrega de Árboles”; y **4)** Dos DVD con imagen y audio de la Alcaldesa y con por el cual dan respuesta al oficio número SCG/1082/2008 y cumpliendo con lo solicitado por la Secretaría mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año.

X. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos el oficio y los escritos a que se hacen referencia en el resultando anterior, por lo que se tuvo a los sujetos de derecho dando cumplimiento en tiempo y forma con los acuerdos de fechas catorce y quince de mayo del año en curso; y toda vez que de la revisión de las constancias que obraban en autos, y dado que la investigación se refería a conductas vinculadas con la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que existían indicios de la transmisión de un promocional en el Canal 14 de televisión y en el cual presuntamente se escucha de fondo la voz de la funcionaria en comento pronunciando un discurso dirigido a los gobernados de la localidad con motivo de gestión de su administración en materia ambiental (entrega de árboles), lo que presuntamente constituía propaganda personalizada, se ordenó dar vista al Director General de la Contraloría Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior de la citada entidad federativa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir una falta, resolvieran lo que en derecho procediera.

XI. Mediante oficio número SCG/1572/2008 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le notificó el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho al C. Francisco Javier Morín Padro, Titular de la Contraloría Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y por el cual se le ordenó dar vista

para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir una falta, resolvieran lo que en derecho procediera. Dicha notificación se realizó el día primero de agosto del año en curso.

XII. Mediante oficio número SCG/1573/2008 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le notificó el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho al C.P. Mauricio Romo Flores, Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y por el cual se le ordenó dar vista para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir una falta, resolvieran lo que en derecho procediera. Dicha notificación se realizó el día primero de agosto del año en curso.

XIII. Por oficio DJ/999/2008, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Guanajuato, para que notificara los oficios SCG/1572/2008 y SCG/1573/2008 a que se hacen referencia en los resultandos once y doce de la presente resolución.

XIV. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número OFS/2202/08, signado por el C.P. Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, mediante el cual da contestación al oficio número SCG/1573/2008 y en el que informó que las manifestaciones notificadas en el oficio de referencia, serían tomadas en cuenta al momento de revisar la cuenta pública correspondiente.

XV. Por acuerdo de fecha once de diciembre del presente año, conforme el estado procesal de los autos del sumario que ahora se resuelve; y en virtud de que los hechos denunciados en contra de la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato**, el día siete de mayo de dos mil ocho, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria** de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal, con motivo de la transmisión de un spots en cuyo contenido se escucha supuestamente la voz de la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, pronunciando un discurso dirigido a los gobernados de la localidad con motivo de las gestiones de su administración en materia ambiental (entrega de árboles), cuyas características gráficas entre otras, se reproducen a continuación:



La voz del video manifiesta lo siguiente:

“Hoy me complace mucho el poder entregar a nombre de la Administración Municipal, esos cuatro mil quinientos árboles a diferentes Instituciones Educativas, a comunidades y a Asociaciones Civiles de nuestro Municipio; pero un árbol como

todo ser viviente, requiere de atención y cuidado. Al depositar en ustedes esos seres con vida, les invitamos que tomen en cuenta que no se termina aquí su labor, por el contrario, aquí inicia un trabajo diario, constante de cuidarlos, de regarlos, de protegerlos.”

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/090/2008**

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto

Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto, el spot materia de la presente denuncia pudiera considerarse como propaganda política [pues se escucha un discurso dirigido a los gobernados de la localidad con motivo de las gestiones de la administración de la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz,

Guanajuato en materia ambiental como es la entrega de árboles], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

El promocional denunciado por el promovente, contiene únicamente información sobre la entrega de árboles a diferentes Instituciones Educativas a comunidades y a Asociaciones Civiles del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, sino que exhortan a la gente a cuidar los árboles entregados.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra de la C. Elia Guadalupe Villegas Vargas, Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**